



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 163

EXPEDIENTE 2022-00239-00

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido a través de apoderado judicial por la señora LICHES ESTEFANY MORENO RIVERA en contra de CARLOS ALBERTO CARMONA MORENO. Asunto que se tramitó bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

HECHOS

Indica el apoderado que, su representada adquirió el bien inmueble determinado como lote de terreno mejorado con casa de habitación determinado como casa 6 manzana 2 sector 12 de la ciudadela Las Colinas del área urbana de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-143496, por adjudicación en la sucesión de la señora Olga Patricia Moreno Rivera realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante Sentencia 221 del 07/11 de 2017.

Señala que, la señora Olga Patricia Moreno Rivera, constituyó sobre el inmueble referenciado patrimonio de familia inembargable mediante Escritura Pública N° 382 del 27 de febrero de 2002, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Armenia, en su favor y en el de su hija menor para ese entonces LICHES ESTEFANY MORENO RIVERA y los que llegaren a tener.

Expresa que, al momento de constituirse el patrimonio de familia inembargable existía otro hijo de nombre Carlos Alberto Carmona Moreno, quien para esa fecha era mayor de edad, motivo por el cual no fue incluido como beneficiario del patrimonio de familia, y al ser citado para que manifestara si aceptaba, o no, la herencia este no compareció y su silencio se tuvo por repudiada.

Narra que, al pretender cancelar el patrimonio de familia mediante tramite notarial por escritura pública, dicho señor solicita se le reconozcan sus derechos herenciales y manifiesta que, de no hacerlo, no estaría dispuesto a firmar la escritura correspondiente, razón por la cual, la poderdante se ve obligada a adelantar este trámite por vía judicial.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora que, se declare la cancelación de la figura del patrimonio de familia inembargable, constituido por la señora Olga Patricia Moreno Rivera mediante Escritura Pública N° 382 del 27 de febrero de 2022 otorgada en la Notaria Quinta de Armenia, sobre el bien inmueble determinado como lote de terreno mejorado con casa de habitación determinado como casa 6 manzana 2 sector 12 de la ciudadela Las Colinas del área urbana de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-143496. (Anotación# 06)

Se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos actualizar la información en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-143496

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 25 de octubre de 2022, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al apoderado de la interesada.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado, a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia y tener como pruebas las anexadas a la demanda.

Con fecha 14 de diciembre de 2022, se recibe contestación de la demanda, la cual fue inadmitida, con auto de marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), dándosele un término de 5 días siguientes a la notificación de ese proveído, para

que constituya abogado que, lo represente y por medio de este allegue la respectiva contestación.

Al no obtener respuesta, con providencia del 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho tuvo por no contestada la demanda por la parte pasiva, por tanto, al no existir otras pruebas que practicar, fuera de los documentales allegadas, ya decretadas, a través del auto admisorio, se prescinde del llamado a audiencia, de que trata numeral 2 artículo 579 del Código General del Proceso y una vez en firme tal decisión, se ordena pasar el expediente a despacho, para efectos de emitir la sentencia que, en derecho corresponda

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por la petente, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que, se sustrae o excluye de medidas jurídicas que, lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que, no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro, ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero, queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo, la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación del patrimonio de familia de una vivienda, tiene como objetivo levantar la afectación que, se hizo sobre el inmueble, persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que, se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, la solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, constituido por su señora madre Olga Patricia Moreno Rivera mediante Escritura Pública N° 382 del 27 de febrero de 2022 otorgada en la Notaria Quinta de Armenia, el cual fue adquirido por ella mediante adjudicación en la sucesión de su progenitora, realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante Sentencia 221 del 07/11 de 2017.

Ahora bien, al verificar los hechos y documentos allegados con la demanda, se tiene que, la parte pasiva señor CARLOS ALBERTO CARMONA MORENO, no tiene ninguna incidencia en la constitución del patrimonio de familia, toda vez que, no fue constituido a su favor por ser mayor de edad en esa época, razón por la cual la única propietaria del bien inmueble referenciado es LICHS ESTEFANY MORENO RIVERA.

De igual forma no hay menores de edad, puesto que LICHS ESTEFANY MORENO RIVERA, hija de la señora Olga Patricia Moreno Rivera cuenta con mayoría de edad.

De acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, así como, la jurisprudencia, una vez, verificada la valoración probatoria de la documentación aportada, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, en completa armonía, con el concepto favorable emitido por el Ministerio Público, quien ha corroborado que, al desaparecer el objeto del gravamen, el mismo ha perdido su razón de ser, esto es, la protección familiar, por tanto, el inmueble al ser adjudicado en sucesión, pasa a ser parte, del régimen común.

Corolario de lo anterior, procede que, mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, (Anotación#06) constituido por la señora Olga Patricia Moreno Rivera mediante Escritura Pública N° 382 del 27 de febrero de 2022 otorgada en la Notaria Quinta de Armenia, sobre el bien inmueble determinado como lote de terreno mejorado con casa de habitación determinado como casa 6 manzana 2 sector 12 de la Ciudadela Las Colinas del área urbana de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-143496, cuyos linderos colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la demanda y en la documentación aportada dentro del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el registro de esta sentencia, a fin de que, se inscriba la anotación como corresponde, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia-

TERCERO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Quinta de Armenia, para efectos de protocolizar la presente decisión, a través de la expedición de la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2df4ab6aca2931a333632ce69eadf642f004558da35dd60b8ec2e4e210a7e3**

Documento generado en 28/07/2023 07:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>